-----Trelew, 24 de noviembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 326 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el replanteo de prueba efectuado por la demandada y su consecuente apertura a prueba.

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 113, mediante escrito digital (ID 475745) se presenta el Dr. G. L. C., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, y manifiesta que en atención a lo informado por la AFIP en el marco de la medida para mejor proveer refuerza y avala aún más la solicitud de la prueba pericial contable requerida. Refiere que es inconsistente el IBM efectuado en primera instancia y que se plasman con claridad todos los pagos efectuados por el ILT al actor atento los salarios reales percibidos. ----------

-----II) Sentado lo anterior, cabe señalar que esta Alzada ya se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable solo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 del C.P.C.C.) (esta Sala S.I.L. Nro. 08/2015).----------

-----En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, debe ponerse de relieve que el replanteo de la prueba en la Alzada que autorizan, los incs. 2º y 5º apartado a) del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado, es decir, que el escrito en el cual se lo formula debe contener una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, demostrando al tribunal de segunda instancia que la prueba en cuestión fue mal denegada o que la resolución de negligencia o caducidad no debió dictarse.----------

-----Es que el replanteo permitido por el código de rito no constituye una especie de "segunda oportunidad" para la producción de medios de prueba. ----------

-----Pues, si bien la ley compensa la inapelabilidad genéricamente prevista para las decisiones adoptadas respecto de la prueba a través del aludido replanteo, para lograr el acabado cumplimiento del principio constitucional de la defensa en juicio, ello no exime o releva a la parte interesada en la producción de la prueba de la carga de fundar su petición. ----------

-----En consecuencia, en casos como el que nos ocupa, donde el medio probatorio replanteado fue declarado innecesario en primera instancia, no le basta al recurrente con mencionar la prueba denegada; es necesaria una crítica idónea de la resolución desestimatoria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 89, parág. 4; Gozaíni, Osvaldo, "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 68). ----------

-----III) Bajo esa óptica, e ingresando derechamente en el análisis del replanteo de la prueba pericial contable efectuado mediante escrito digital (ID 390265), corresponde señalar que el apelante incumplió con la carga legal supra referida, pues no efectuó

ninguna consideración tendiente a demostrar el equívoco del juez anterior al declarar inconducente por innecesaria o superflua su producción. ----------

-----A lo dicho anteriormente, debe añadirse que con la medida para mejor proveer dispuesta por esta Alzada mediante sentencia interlocutoria Nro. 036/2021 de fs. 101/102 se encuentra demostrado el detalle de la remuneración bruta percibida por el trabajador, a lo que se aduna los que han sido aportados a la causa, por lo cual es claro que el replanteo propuesto por la demandada no puede ser admitido. ----------

-----En tal contexto, corresponde desestimar el replanteo de la prueba pericial contable en esta alzada.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el replanteo de la prueba pericial contable solicitada por la parte demandada en el escrito digital (ID 390265) presentado el 16 agosto 2021 a las 20:31 horas. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).-

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____43____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA